

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1910.)

NUM. 3.101.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 182.

La Comision provincial acordó celebrar sesion en este mes, los días 5, 11, 12, 14, 15, 25, 26, 28 y 29, á las once horas y treinta minutos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 5 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoque á oposicion para proveer una plaza vacante en la Direccion General de Prisiones, de este Ministerio, de Oficial de Administracion de quinta clase, con el haber anual de 1.500 pesetas, y las que puedan ocurrir hasta la terminacion de los ejercicios, verificándose aquella con arreglo á las reglas siguientes:

1.ª Para tomar parte en los ejercicios de oposicion será necesario ser español, mayor de veinte años y menor de cuarenta y acreditar no tener antecedentes penales;

2.ª La oposicion se dividirá en dos ejercicios: uno teórico y otro práctico.

Serán materia de la misma: escribir á mano y á máquina.—Análisis gramatical. Conocimiento de la Constitucion de la Monarquía española.—Legislación vigente sobre organizacion de la Direccion General de Prisiones.—Procedimiento administrativo en los asuntos correspondientes á la misma.—Disposiciones del Código Penal con relacion á los empleados públicos;

3.ª Constituirán el Tribunal de examen y calificación el Ilustrisimo Sr. Director de Prisiones, Presidente, y como Vocales los señores D. José Agustín Díaz Canabate, Oficial Jefe de Sección de la Subsecretaría y D. Arturo Villate y Carralón, Jefe de Negociado de la Direccion General de

Prisiones, actuando de Secretario el Vocal más joven;

4.º El Tribunal acordará la forma en que se hayan de verificar los dos ejercicios, teórico y práctico, y publicará en la *Gaceta de Madrid* el programa de las materias sobre que ha de versar la oposicion, comenzando ésta á los treinta días contados desde la publicacion del referido programa.

5.ª Practicado el primer ejercicio, el Tribunal publicará la lista de los opositores que considere aptos para pasar al segundo;

6.ª Terminadas las oposiciones, el Tribunal elevará á este Ministerio propuesta para la vacante ó vacantes que existan, acompañando el expediente de dichas oposiciones, el personal de los interesados, el libro de actas y los ejercicios escritos, á no ser que se declarara desierto el concurso;

7.ª Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones, presentarán en la Direccion General de Prisiones, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancia solicitándolo, acompañada de los documentos que acrediten tener las condiciones á que se refiere la regla primera.

La Direccion General, transcurrido dicho plazo remitirá las instancias y documentos al Tribunal de oposiciones, el cual resolverá

sobre la aptitud legal de los aspirantes, declarando admitidos á los ejercicios á los que reúnan dichos requisitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1910.—Ruiz y Valarino.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la instancia en que el Alcalde de Santander, en virtud del acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento en sesion de 16 de Septiembre próximo pasado y que acompaña certificación, solicita de este Ministerio la autorizacion necesaria para establecer un impuesto sobre el valor del suelo en los terrenos que estén ó no edificados en la poblacion, y otro de un 5 por 100 sobre el inquilinato, con cuyos impuestos—dice—pudiera sustituirse el de Consumos á partir de 1.º de Enero de 1911:

Considerando que si bien por el artículo 136, último párrafo, de la ley Municipal, se facultó á los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes para acudir, con la aprobacion del Gobierno, á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las Leyes, semejante facultad hubo de subordinarse por el mismo precepto le-

gal á estas dos condiciones: la de que se renunciase al repartimiento general, y la de que esos otros arbitrios, impuestos ó recargos, fuesen necesarios para cubrir los gastos propios del Municipio:

Considerando que entre las utilidades enumeradas por el artículo 138 de la mencionada Ley como susceptibles de gravamen en el repartimiento general, figuran, en primer término, y como de mayor importancia, todas las provenientes de las propiedades rústicas y urbanas sujetas á la contribución territorial y las que proceden del comercio, la industria y las profesiones, artes y oficios comprendidos en la contribución industrial, contribuciones que en la actualidad y en virtud de lo ordenado por las Leyes de 31 de Diciembre de 1901 y 5 de Agosto de 1907 se hallan, respectivamente, recargadas con el 16 y hasta el 40 por 100 en beneficio de los presupuestos de los Ayuntamientos, habiéndose constantemente entendido, y estando declarado por diferentes resoluciones de carácter general, que por estos recargos, y desde que se establecieron, quedó sustituido el referido repartimiento en lo tocante á las utilidades de esa procedencia, las cuales vendrían á ser objeto, en otro caso, de una duplicada imposición con un mismo y único destino:

Considerando que utilizados actualmente por los Ayuntamientos los aludidos recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, y gravadas mediante ellos y en beneficio de sus presupuestos las utilidades principales sobre que habría de girar el repartimiento general, no puede entenderse cumplida la condición de que haya sido renunciado este recurso, cuyo cumplimiento sería indispensable para la autorización de otros impuestos, recargos ó arbitrios á que se contrae el antes citado último párrafo, artículo 136 de la ley Municipal; precepto que, por consecuencia, carece actualmente de aplicación y de eficacia:

Considerando que no es, pues, por esta disposición, sino por la del artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, por la que al presente se halla consagrada la facultad del Gobierno para la autorización de otros impuestos, recargos ó arbitrios municipales, además de los enumerados en las leyes; facultad que

por dicho artículo es extensiva á toda clase de poblaciones, y que asimismo se halla subordinada á dos condiciones, á saber: que no sea posible cubrir con los recursos ó ingresos ordinarios los gastos que los presupuestos locales debiesen contener, y que los arbitrios extraordinarios no sean muy onerosos para los vecinos, ni gravea las contribuciones directas:

Considerando lo que respecto de este principio no se ha establecido ni rige otra excepción que la del artículo 25, último párrafo de la Ley de 19 de Julio de 1904, á cuyo tenor no se privará á los Ayuntamientos de ejercitar sus derechos é iniciativas en los casos que las leyes exijan haberse apurado el máximo de los recargos autorizados sobre las contribuciones por no haberlo hecho sobre los Consumos; y en cuya virtud, si bien es claro que no obsta la circunstancia de no haberse utilizado en toda la extensión que la ley autoriza el recargo municipal sobre Consumos para poder acudir á los arbitrios extraordinarios con el fin de cubrir el déficit de los presupuestos municipales, no sucede otro tanto en el caso distinto de que de lo que se trate sea de la sustitución del impuesto mismo:

Considerando que por lo expuesto, y aun en la hipótesis de que Santander fuese una población mayor de 200.000 habitantes, y de que para la petición se hubiesen llenado los trámites reglamentarios, entre ellos, y más principalmente el de la consulta del vecindario, mediante la correspondiente información, aquí tanto más necesaria, cuanto que se trata de una innovación tributaria de la mayor gravedad y trascendencia, no existiría posibilidad, dentro del estado actual de nuestra legislación, para que este Ministerio otorgase la autorización del mismo, solicitada por el Ayuntamiento de la expresada ciudad, en cuanto al impuesto sobre el valor del suelo:

1.º Porque la propiedad urbana hállese ya gravada con el recargo del 16 por 100 en beneficio del presupuesto local, resultando utilizada respecto de ella una percepción equivalente al repartimiento general vecinal, y con la cual se tendría, en todo caso, que reputar incompatible cualquier otra de igual naturaleza, según el mencionado artículo

136, último párrafo de la ley Municipal.

2.º Porque la imposición que se pretende, al no haber de reconocer otro fundamento ni otro origen que el de la existencia de las propiedades sobre las cuales pesase, envolvería un verdadero recargo sobre la contribución directa con que por el Estado está gravada esta riqueza, contra la prohibición clara, terminante y explícita, del también citado artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1878.

3.º Porque esta ley, que provee sobre la manera de salvar la dificultad que la deficiencia de los medios ordinarios de ingreso pudiera determinar para la realización de los gastos ineludibles y peculiares del gobierno municipal, no autoriza á los Ayuntamientos ni al Gobierno de la Nación para sustituir ó cambiar por sí los medios ó la forma que en las leyes respectivas se establecen para la realización de una contribución del Estado, como es el impuesto de Consumos.

4.º Porque el medio de sustitución, propuesto al haberse de circunscribir á una sola clase de riqueza, no podría menos de resultar extraordinario y excesivamente oneroso para las clases contribuyentes, á las cuales habría de afectar, contraviniendo á otra de las limitaciones señaladas á la potestad del Gobierno, respecto de la concesión, por la repetida Ley de 1878:

Considerando que aun cuando este Ministerio se halla por entero identificado con la aspiración de la opinión en lo que toca á la transformación ó sustitución del impuesto de que se trata, está á la vez persuadido de que no es posible fiar la resolución de tan importante y complicado problema á aisladas iniciativas, por sano é ilustrado que sea el deseo que las inspire, porque para su desenvolvimiento no ofrecen el campo necesario los preceptos legislativos vigentes, dentro de los cuales se habrían forzosamente de contener, y porque, en todo caso, es natural, lógico y necesario que para resolver una cuestión que como ésta afecta un carácter y un interés nacional, se solicite y se cuente con el concurso del Parlamento:

Considerando que respondiendo á este convencimiento é inspirándose en este interés, hubo ya de anticiparse el Gobierno á

iniciativas como la de que ahora se trata, presentando á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que se halla en la actualidad pendiente de la discusión y aprobación del Congreso, en que, entre otras soluciones para la reconstitución de la Hacienda de los Municipios, base obligada de la transformación de los Consumos, se propone la creación del segundo de los impuestos solicitados en este expediente, ó sea el del inquilinato, impuesto que por lo mismo y en tanto que dicho proyecto no sea ley, no puede tampoco ser objeto de la aprobación de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición elevada por el Ayuntamiento de esa capital, así en lo que se refiere á la creación de un impuesto sobre el valor del suelo edificado ó por edificar, como por lo que respecta al de un 5 por 100 sobre el precio de los alquileres, por exigir amplias reformas legislativas, y que esta resolución se publique en la *Gaceta*, para que sirva como regla ó norma general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de Santander.

(*Gaceta del 3 de Noviembre de 1910*).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Publicado por Real orden de 19 del corriente el Cuestionario que ha de ser discutido en la Asamblea general de enseñanza y educación, y siendo ya preciso determinar detalladamente la forma y condiciones en que se deba solicitar la inscripción y la papeleta de asambleista, la adjudicación de ponencias y la admisión de temas complementarios; después de oída la Junta organizadora de dicha Asamblea y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 18 de Septiembre del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las personas ó Corporaciones que deseen pertenecer á la Asamblea general de enseñanza, intervenir en la discusión como ponentes ó presentar temas complementarios, lo pondrán en co-

nocimiento de la Comisión organizadora de la misma desde la publicación de la presente Real orden hasta el 20 de Noviembre próximo.

2.º Las papeletas de Asambleista serán personales é intransferibles; habrán de ir firmadas por la persona á cuyo nombre se extiendan, y será condición precisa que en la petición de las mismas se haga constar la Sección de la Asamblea que el solicitante quiera adscribirse, en la cual únicamente tendrá voz y voto; pero podrá asistir á la Asamblea general y á todas sus Secciones, entendiéndose que la primera queda dividida en dos independientes: Sección A y Sección B.

3.º El Profesorado oficial y los funcionarios del Ramo de Instrucción Pública, no tendrán necesidad de justificar su personalidad al solicitar la tarjeta de asambleista, siempre que lo hagan desde su residencia oficial, adonde se les remitirá, con dirección al cargo que ejerzan, la papeleta mencionada.

Aquellos que las soliciten verbalmente, podrán justificar su personalidad por medio del escalafón en que figuren ó por un volante de la superior autoridad académica de su jurisdicción, de los Delegados régios é Inspectores de primera enseñanza. En aquellos casos no adaptables á la presente regla y previstos en el art. 4.º del Real decreto de 18 de Septiembre último, la Secretaría de la Comisión organizadora determinará la justificación de la personalidad por el medio que crea más sencillo y eficaz.

4.ª Las peticiones de temas complementarios habrán de suscribirse por siete personas inscritas como asambleistas y pertenecientes á la Sección donde el tema haya de ser discutido.

5.º Las peticiones dirigidas ya á la Comisión organizadora, serán satisfechas á su debido tiempo en la forma que proceda.

6.º La Secretaría de la Comisión organizadora radicará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y funcionará todos los días laborables de cuatro á seis de la tarde.

De Real orden lo Jigo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1910.—Burell.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1910.)

Administración municipal.

Núm. 3.019.

Bocos de Duero.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día primero del actual, para cubrir el déficit de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas y treinta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos once, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Leña de todas clases.	Kilogramo	21230	0'05	0'01	212'30
Paja de id..	Id.	24000	0'05	0'01	240
Total..					452'30

Bocos de Duero 2 de Noviembre de 1910.—El Alcalde Presidente, Ponciano Alvarez.—El Secretario, Manuel de la Fuente.

Núm. 3.102.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal, en sesiones de 13 y 17 de Octubre, la Tarifa especial de «Arbitrios extraordinarios», como igualmente la de «Materiales de construcción», las cuales han de regir y utilizarse como uno de los ingresos del presupuesto del próximo año de 1911, se hace saber al público, á fin de que durante el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas los que se consideren perjudicados con las mismas, en conformidad á lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Valladolid 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Augusto F. de la Reguera.

Núm. 3.098.

Cabezón.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, para el próximo año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de que sean examinados y puedan los contribuyentes en los mismos comprendidos, hacer las reclamaciones que creyeran justas.

Cabezón 4 de Noviembre de 1910.—El Alcalde accidental, Julio de la Red.

Igualmente y por el mismo tér-

mino se hallan expuestos en los Ayuntamientos de
 Cabrerros del Monte
 Cogeces de Iscar
 Santibañez de Valcorba
 Torrecilla de la Orden
 Uruña
 Villavaquerín

Núm. 3.089.

Cabrerros del Monte.

Terminado el padron de carruajes de lujo de este distrito municipal formado para el año de 1911, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan exponer las reclamaciones que á su derecho les asistan, pues pasado dicho plazo que empezará á contarse desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia no serán admitidas las que se presenten.

Cabrerros del Monte 2 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Gabriel del Campo.

Núm. 2.609.

Ciguñuela.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año actual.

MES DE JULIO.

Sesión ordinaria del día 7.—Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 14.—

Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 21.—Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 28.—Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

MES DE AGOSTO.

Sesión ordinaria del día 4.—Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 11.—Presidencia del Sr. Alcalde don Sabas Alvarez Fraile.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de la correspondencia recibida, los señores Concejales manifestaron quedar enterados.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año actual presentado por el Secretario del mismo, acordando se remita al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el «Boletín oficial».

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para distribuir en la forma que juzgase conveniente la cantidad presupuestada para los festejos de las fiestas del Patrono de esta villa, con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión ordinaria del día 18.—Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 25.—Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

MES DE SEPTIEMBRE.

Sesión ordinaria del día 1.º.—Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 8.—Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 15.—

Presidencia del Sr. Alcalde don Sabas Alvarez Fraile.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

A propuesta del Sr. Presidente, se acordó proceder por la vía de apremio contra los deudores al Pósito Pio de esta Villa que no satisfagan sus descubiertos dentro del mes de Septiembre actual, haciéndose público este acuerdo por medio de edictos.

Fueron encargados de la recaudación del valor de las hierbas de los prados foreros los señores Regidores D. Juan Crespo y don Blas Gutierrez.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó solicitar de la Excelentísima Diputación provincial se haga entrega de ochenta metros de carretera construidos por este Ayuntamiento, cuyo trozo sirve de punto de enlace de otras dos.

Fué aprobado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para 1911, formado por la comisión de su seno y favorablemente informado por el Sr. Regidor Síndico, acordándose le dé la tramitación legal, con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión ordinaria del día 22.—Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 29.—Diligencia de no haberse celebrado sesión por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Junta Municipal en las sesiones celebradas durante el trimestre tercero del año actual.

Sesión extraordinaria del día 30 de Septiembre.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Sabas Alvarez Fraile.

Dada lectura por el Secretario del Ayuntamiento, de orden del Sr. Presidente, por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos, que en el presupuesto municipal ordinario de esta villa para 1911, aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día quince de Septiembre actual se detallan, fué aprobado el proyecto sin la menor modificación, acordando que el déficit que resulta en el presupuesto de tres mil setecientos noventa y nueve pesetas se cubra solicitando del Excmo. Sr. Gobernador Civil de

la provincia el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña en esta localidad durante el año de 1911 y que se dé la tramitación legal á los anteriores acuerdos, con lo que se dió por terminada la sesión.

Ciguñuela 1.º de Octubre de 1910.—El Secretario, Patricio Llorente.

Dése cuenta á la Corporación municipal.—El Alcalde, Sabas Alvarez.

Dada cuenta del anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de la fecha, acordando se le dé la tramitación legal.

Así resulta del acta del día de hoy, de que yo el Secretario certifico.

Ciguñuela seis de Octubre de mil novecientos diez.—El Secretario Patricio Llorente.—V.º B.º El Alcalde, Sabas Alvarez.

Núm. 3.083.

Roturas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de dos familias pobres y demás casos que se estipulan en la vigente Ley de Sanidad.

Los interesados en solicitar dicha plaza que deberán ser Licenciados en Medicina, presentarán sus instancias dentro del plazo de treinta días en la Secretaría municipal á contar del de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo acompañar á su instancia la hoja de méritos y servicios.

Roturas á diez y nueve de Octubre de 1910.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Núm. 3.068.

San Martín de Valbeni.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día treinta de Octubre último, para cubrir el déficit de dos mil trescientas ochenta y nueve pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1911, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos n. unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	3625	2	0.50	1812.50
Leña de id..	Id.	2306	1	0.25	576.50
Total.					2389

San Martín de Valbeni 2 de Noviembre de 1910.—El Alcalde Presidente, Celestino Martín.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

Núm. 3.090.

Simancas.

Hallándose terminada la matrícula de la contribucion industrial de este distrito, formada para el año próximo de 1911, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo, que empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Simancas á 4 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Honorato García.

Núm. 3.096.

Valdunquillo.

Hallándose terminado el Reparimiento de la Contribucion Territorial de este distrito municipal formado para el año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo, que empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Valdunquillo 3 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Ambrosio Cantarino.—El Secretario, Victor Pequeño.

Igualmente y por el mismo

término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Bustillo de Chaves

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.058.

EDICTO.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama á los dueños de dos sacos de trigo que en la mañana del tres de Octubre último fueron ocupados á Mariano Salcedo y Mauro Barrientos, en las inmediaciones de la fábrica «La Progresiva de Castilla», cuya procedencia se ignora y que se cree fueron sustraídos de alguna de las plataformas del ferrocarril del Norte de esta Ciudad, á fin de que en el término de diez días, comparezcan ante el Juzgado de dicho Distrito á prestar declaracion en la causa que instruyo con motivo de tal sustraccion y ofrecerles el procedimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez.—Gualberto Ulloa.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 3.059.

SANTANDER.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito del Este de la Ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario por hurto de una bicicleta, tiene acordado se cite en forma legal á Mario Fernandez, Churrero, para que dentro de quinto día á las once, comparezca ante este Juzgado, (Santa Lucía), número 1, piso 4.º, á prestar declaracion y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el denominado sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Santander 28 de Octubre de 1910.—El Escribano, Cruz.

Imprenta del Hospicio provincial.